et Privilegiis hujusmodi inquirant, ad quæ se extendant, et an per Bullam Cruciatæ, vel aliter sint revocata, ne formam in eis præscriptum excedant, et eis ut decet, sine aliquo conscientiæ scrupulo utantur. Item in his locis, ubi in privatis domibus Sacrum peragi consuevit, una solum missa singulis diebus celebrari possit (1).

tes de valerse de ellos consulten á varones doctos, y se informen á cuánto se extiende la concesion, ó si están revocados por la bula de la Cruzada, ó de otra suerte, para no propasarse de la forma que prescriben, y servirse de ellos sin ningun escrúpulo de conciencia. Asimismo en aquellos lugares donde se suele decir misa en las casas particulares, podrá celebrarse una solamente cada dia.

TITULUS XII.

DE PŒNITENTIIS, ET REMISIONIBUS.

§. I.

Confessarii qua decet integritate, et prudentia suum oficium exercean..

Magni ponderis, et momenti in Ecclesia est, toto conatu ad id incumbere, ut homines, qui in statu innocentiæ minime perseverantes ab eo cecidere, Sancti Pœnitentiæ Sacramenti beneficio restituantur, et revocentur. Quia vero in hoc ministerio versari non minus difficile, quam salutare est, hæc Synodus Confessarios omnes exhortatur, et monet, ut sui officii memores, æternam animarum salutem, quæ sibi commissa est, omni christiano zelo procurent, talesque se gerere contendant, ut aliis beatitudinis januam aperientes, ipsi ab ea non excludantur. Quo vero in hoc officio exercendo melius

(1) Tx. in cap. Alma Mater de senten. Excommunic. lib. 6.—Guadix tit. 3. const. 23. et 24.—Guadix dicto titul. 3. const. 23. et 24.—De hac mat. consule: Bart. de Medina in sum. c. 11. §. 14. et Hieronymum Curiel, tract. de cessatione a divinis pagin. 164. et Ioannem Gut. in qq. Canonicis c. 10 Antonium Gomez late in expositio. Bul. Cru iatæ clausul. 5. et 6. a n. 20. fol. 59. col. 2. et post clausulam 11. ibi fol. 121.

TITULO XII.

DE LAS PENITENCIAS Y REMISIONES.

§. I.

Ejerzan los confesores su oficio con la integridad y prudencia correspondientes.

Es muy esencial é importante en la Iglesia el emplear todo esmero y conato para que los hombres que cayeron del estado de la inocencia, se restituyan y vuelvan á él por el santo sacramento de la penitencia. Mas porque no es menos dificil que saludable el ejercicio y desempeño de este ministerio; exhorta y amonesta este sínodo á todos los confesores, que sin perder de vista á lo que están obligados, procuren con todo el celo cristiano la salvacion eterna de las almas que se les ha encomendado; y se esfuercen en portarse de suerte, que abriendo á otros la puerta de la bienaventuranza, no sean ellos

dirigantur, hæc Decreta proponuntur. (1).

§. II.

Nullus confessiones audiat, qui vel Parochus non sit, aut ab Episcopo approbatus.

Nullus Sacerdos, sive Secularis, sive Regularis, ex quocumque privilegio, aut consuetudine Secularium Personarum, etiam Sacerdotum confessiones audire potest, nec idoneus ad id reputari, nisi aut Parochiale beneficium, aut ab Episcopo per examen, si illi videvitur esse necessarium, aut alias idoneus judicetur, et approbationem obtineat juxta præscriptum Concilii Tridentini, cujus autoritatem sequuta hæc Synodus, omnibus hujus Provinciæ Sacerdotibus, tam Secularibus, quam Regularibus jubet, ut sine approbatione, et facultate Diœcesani Sacramentum Pœnitentiæ ne administrent, aliter Confessiones factas irritas declarat, et pœnitentes á peccatis non esse absolutos, ac præterea hi, qui secus, ut dictum est, Confessiones audierint, pro qualitate delicti, et sacrilegii, hac in re commissi, punientur. Iidem declarat hæc Synodus illos Confessarios, quibus Episcopus limitatam facultatem ad certos Personarum status concesserit, reputari idoneos non debere, ad aliarum Personarum Confes-

mismos excluidos de ella. Y para su mejor direccion en el ejercicio de este oficio, se les proponen estos decretos.

§. II.

Ninguno confiese sin que sea párroco ó esté aprobado por el obispo.

Ningun sacerdote secular ó regular (234) por ningun privilegio ó costumbre puede oir las confesiones de los seglares, ni aun de los sacerdotes, ni reputarse idóneo para ello, á no poseer beneficio parroquial, ó tener licencia del obispo, mediante exámen, si lo juzgare necesario, ó de cualquier otro modo que lo contemple apto y capaz, segun lo prescrito por el concilio Tridentino. Y siguiendo su autoridad este sínodo, manda á todos los sacerdotes de esta provincia, tanto seculares como regulares, que sin la aprobacion y licencia del diocesano no administren el sacramento de la Penitencia; y de lo contrario declara nulas las confesiones, y que los penitentes no quedan absueltos: y además de esto, los que así hayan oido las confesiones, serán castigados segun la calidad del delito y sacrilegio cometido. Igualmente declara el sínodo, que aquellos confesores á quienes el obispo haya concedido facultad limitada para cierta clase de personas, no deben tenerse por idóneos para confesar á las demas; ni

(1) Conc. Trid. Sess. 14. c. 1. et 6. de Sacram. Pœnit.—Mexic. 1. c. 8. Guadix tit. 2. a constit. 19. cum seq. et Milan. 1. p. 2. tit. quæ pertinent ad Sacramenti Pœnitent. administrationem.—Granat. tit. de Pœnit. et remissionib. Synod. de Quirorg a const. 11. Conc. Milan. 4. p. 2. tit. quæ pertinent ad Sac. Pœnitent. Idem Milanens. 5. tit. quæ ad Pœnitent. Sacram. pertinent, et Sanctus Carolus Borromeus in tract. de hoc tit. editum, quem refert Antonius Possevinus lib. 3. suæ Bibliotecæ selectæ c. 23. f. 286.—Conc. Trid. Sess. 23. c. 15.—Mex. 1. c. 9. et Gran. tit. de Pœnit. et remissionibus n. 4. et 5. et Syn. de Quir. const. 12. et Provinc. ejusdem, act. 3. c. 47. et Limense 3. act. 2. c. 14.—Concil. 4. Milan. p. 2. tit. quæ pertinent ad Sacram. Pœnitent. verbo Excommunicat.

siones audiendas. Nec per Bullam Cruciatæ eligi possunt in Confessarios ab aliis, quam ab hujusmodi Personis. Confessiones vero, siquas audierint, facultatem, et approbationem suam excedentes, irritæ sunt, et nullæ.

§. III.

Confessarii ab Episcopo approbati, eo vita suncto, approbati adhuc censeantur, donec facultas revocetur.

Ad tollendas difficultates, quæ oriri possunt, declarat hæc Synodus, Confessarios omnes ex licentia Episcopi expositos, si is obierit, in eadem facultate, et autoritate remanere, donec á Sede vacante, aut ab Episcopo successore facultas hujusmodi revocetur, aut limitetur.

§. IV.

Nihil á Confessario Confessionis causa, aut prætextu recipiatur.

Quo vero libere, et integre Confessarius convenientem medicinam culparum morbis afferre possit, nulloque affectu, quominus id præstet, impediatur, præcipit hæc synodus, et interdicit, ne ullus Confessarius quidquam á pœnitente accipiat, cum is ad sua peccata confitendum accedit, vel statim postquam ea confessus est, ita ut ejus rei causa dari intelligatur, sub pœna Excommunicationis latæ sententiæ. Ac præterea teneatur in foro conscientiæ restituere id, quod hac de causa accepit fabricæ ejus Ecclesiæ, in qua Confessiones audit. Si vero primo de hoc delicto convictus

por la bula de la Cruzada pueden elegirlos por confesores, sino las personas de aquel estado. Y si oyeren algunas confesiones excediendo su licencia y aprobacion, serán nulas y de ningun valor.

§. III.

Los confesores aprobados por el obispo, aun muerto él se reputan aprobados hasta que se les revoque la licencia.

Para quitar las dificultades que puedan nacer, declara este sínodo, que todos los confesores expuestos con licencia del obispo, quedan con la misma facultad y autoridad, aun cuando falleciere, hasta que la sede vacante ó el sucesor en la mitra revoque ó limite dicha licencia. (235.)

§. IV.

Nada admita el confesor con motivo ó pretexto de la confesion.

Para que el confesor pueda aplicar con pureza y libertad la medicina conveniente á las enfermedades de las culpas, y no haya afecto alguno que le sirva de obstáculo, manda este sínodo y prohibe, que ningun confesor reciba cosa alguna del penitente cuando viene á confesarse ó inmediatamente despues de confesado, de suerte que se entienda haberlo dado con este motivo, bajo la pena de excomunion *latae sententiae*, y con obligacion en el foro de la conciencia de restituir lo que haya recibido á la fábrica de la iglesia donde confesó. La primera vez que fuere

fuerit, ab hujusmodi officio per annum suspendetur, si secundo, per duos annos, si tertio, ad audiendas Confessiones in perpetuum inhabilis reddetur, et á beneficio, si illud obtinet, privatur, si vero non, tamdiu exul erit quamdiu Episcopo videbitur. (1).

§. V.

Ne confessiones dimidientur ab his, qui Indorum linguam non callent.

Quoniam vero multi Curati, et Confessarii Indorum, vel ob imperitiam linguæ pœnitentium, vel ob alias causas, aliquod, vel aliqua peccata tantummodo audiunt, ut inde materia ad absolvendum sibi suppeditetur, Confessionem dimidiantes, graveque delictum contra integritatem hujusmodi Confessionis committentes, hæc Synodus statuit, ac præcipit, ne in posterum, præterquam in mortis articulo ullus Sacerdos ante quemquam absolvat, quam integre á pœnitente audierit, et intellexerit omne id, quod opus est, ut integre confiteatur. Quod si aliquid ad pœnitentiæ substantiam necessarium, á pœnitente intelligere non possit, eum ad alium Sacerdotem in ea lingua peritiorem remittat. Si vero secus fecerit, pro gravitate delicti punietur (2).

convencido de este delito, se le suspenderá del mismo oficio por un año, doble por la segunda, y á la tercera, quedará inhabilitado para siempre de confesar, y privado del beneficio, si lo obtuviere, y si no desterrado por el tiempo de la voluntad del obispo.

§. V.

No promedien las confesiones los que ignoran la lengua de los indios.

Por cuanto muchos curas y confesores de los indios, ó por no entender la lengua de los penitentes ó por otras causas, oyen solamente alguno, ó algunos pecados, que les suministre materia para la absolucion, mutilando las confesiones, y cometiendo un grave delito contra la integridad de semejante confesion; establece y manda el sínodo que en lo sucesivo, excepto en el artículo de la muerte, ningun sacerdote absuelva á ninguno hasta haber oido por completo del penitente, y entendido todo lo necesario para una confesion íntegra. Y si no puede comprender del penitente alguna cosa necesaria á la sustancia de la penitencia, lo remitirá á otro sacerdote que posea mejor aquel idioma (236). De lo contrario será castigado conforme á la gravedad del delito.

(1) Prov. de Quir. act. 3. c. 27. juvat Guad. tit. 2. const. 3. et Granat. tit. de Pœnit. et remissionib. n. 12. Concil. Milan. 3. fol. 591. verb. si pœnitentibus, et 4. titul. quæ pertinent ad Sacram. Pœnitent. verbo demostret, et Synod. de Osma tit. 3. const. 1. §. 8.

(2) Conc. Trid. Sess. 14. c. 5. de confessione.

§. VI.

Confessionalia in Ecclesis collocentur, et qualia?

Æquum est, ut hoc Sacramentum, quæ medicina peccatorum est, ita decenter administretur, ut omnis ab eo peccandi occasio abhorreat. Quare præcipit hæc Synodus, ut in Ecclesiis sedes constituantur, ad mulierum Confessiones audiendas; ita ut inter consitentem, et Confessorem tabella interjecta sit cum foraminibus, seu Clathris, per quos Confessiones audiantur. Sedesque hujusmodi ad confitendum ita pateant, ut tam pœnitens, quam Confessor conspiciantur. In Hospitalibus vero, aut Eremitoriis mulierum Confessiones ne audiantur, nisi in sede, ut præmissum est, constituta id fiat; nec sine causa necessaria in privatis ædibus Confessiones audiantur (1).

§. VI.

Colóquense confesonarios en las iglesias y ¿cómo han de ser?

Es justo que este sacramento que es la medicina de los pecados, se administre con tanta decencia, que se destierre de él cualquiera ocasion de pecar. Por tanto, manda este sínodo, que se pongan en las iglesias asientos para oir las confesiones de las mugeres; de suerte que entre la penitente y confesor haya por medio una tabla con agujeros, ó una rejilla por donde se oigan las confesiones. Estos confesonarios han de estar tan patentes que se vean tanto el confesor como la penitente. En los hospitales y ermitas no se confesará á las mugeres, á no haber confesonario en la forma que se lleva dicho; y en las casas particulares tampoco se oirán las confesiones sin necesidad (237).

§. VII.

Pii V. constitutio circa Medicos, et Ægros observetur.

Sæpe evenit ex eo, quod infirmus ægritudinis suæ periculi non admonetur, et ad confi-

§. VII.

Obsérvese la constitucion de Pio V acerca de los médicos y enfermos.

A cada paso sucede, que por no advertir al enfermo el peligro de su vida,

(1) Ita sanxisse Gregor. XIII. notat Zenedo ad 6. lib. decretalium collect. 11. num. 5. Guadix titul. 2 const. 30. Milanense 1. p. 2. tit. quæ pertinent ad Sacram. Pœnit. administrationem verbo Sacerdotes. Gran. tit. de Pœnit. et remissionib. n. 18. et Synod. de Quir. const. 15. et Provinc. ejusdem act. 3. c. 28. et Limense 3. act. 2. c. 18. et Synod. de Osm. tit. 3. const. 1. §. 6.—Mex. 1. c. 59. §. 2. et Mex. 2. c. 8. et Granat. tit. de Pœnit. et remission. n. 17.—Mot. prop. Pii V. const. 3. et Greg. XIII. const. 71. fol. 38. in Bullario Apost. de quo consule Possevinum in Bibliot. selecta lib. 14. c. 4. fol. 153. et Zenedo ad Decret. colect. 107. et colec. 163. fol. 363.—Cum dictis motibus prop. Pii V. et Greg. XIII loquitur lex Reg. 3. titul. 16. lib. 3. recopil.—Mex. 1. c. 10 Milan. 1. p. 2. titul. quæ pertinent ad Sacram. Pœnit administ. verbo jubemus, Synod. de Quir. const. 17. et Limense 3. act. 3. c. 39. et Conc. Milan. 2. tit. 1. Decreto 17. et Milan. 3. f. 591. verbo gravissima, et Milan. 4. tit. quæ pertinent ad Sacr. Pœnitent. verbo Medici quicumque, et Synod. de Osma tit. 3. const. 1. §. 12. et Synod. Burgens. titul. de Pœnit. et remission. c. 9.

tendum peccata incitatur, dum sibi constans est, eumdem postea ægritudine urgente, absque peccatorum Confessione mori, et æterno forsam supplicio damnari. Quare juxta motum proprium felicis recordationis Pii Papæ V. hæc Synodus statuit, ac præcipit, omnibus Medicis, qui ad curandum infirmum jam in lecto jacentem, fuerint vocati, ut eum primum admoneant, quatenus peccata sua confitentur, quibus, si per schedam confessarii non constiterit, ab infirmo id præstitum esse, amplius quam tres dies infirmum ne visitent. Quod si secus fecerint, pœnas in motu proprio prædicto contentas incurrant, videlicet perpetuam infamiam, privationem gradus, quem in Medicinæ facultate obtinent, exclusionem á congregatione Doctorum, et eorum, qui in Universitatibus honoris gradu insigniti sunt. Ac præterea decem pondo persolvant, fabricæ ejus Ecclesiæ, in qua infirmus commoratur. Idem etiam Chirurgis injungitur, et eorum conscientiæ imponitur, ne saluti corporis prospicientes, aliquid contra salutem animæ consulant, aut præcipiant. Ne vero eorum, quæ in motu proprio hujusmodi præcipiuntur, ignorantia præsumatur, jubet hæc Synodus, ut in omnibus Cathedralibus Ecclesiis hujus Archiepiscopatus, et Provinciæ quotannis initio Quadragessimæ is publicetur.

§. VIII.

Confessarii omnes directorium habeant a Synodo hac editum, et approbatum. Examinatores item juxta illud examinandos interrogent.

Quoniam vero hæc Synodus, ut sufficienti Doctrina confessarios instrueret, et eorum,

y exhortarle á que se confiese, mientras está despejado y con sus sentidos, agravándose despues la urgencia se muere sin confesion, y tal vez se condena á eternos tormentos. Por tanto, con arreglo al motu propio del Papa Pio V de feliz memoria, decreta y manda este sínodo á todos los médicos que fueren llamados á asistir á cualquier enfermo postrado en la cama, que le amonesten ante todas cosas que se confiese, y á no constarle haberlo hecho así el enfermo por la cédula del confesor, no le visite pasados tres dias. (238) Y de lo contrario incurrirán en las penas contenidas en dicho motu propio, que son, perpétua infamia, privacion del grado que tienen en su facultad, exclusion del claustro de doctores, y graduados de las universidades; y fuera de esto pagarán diez pesos para la fábrica de la iglesia donde reside el enfermo. Tambien se manda lo propio á los cirujanos y se les encarga sobre su conciencia, que mirando por la salud del cuerpo, no manden algo contra la salud del alma. Y para que no se alegue ignorancia de lo que ordena el citado motu propio, manda el sínodo que se publique todos los años al principio de la cuaresma en las iglesias catedrales de este arzobispado y provincia.

§. VIII.

Todos los confesores tengan el Directorio publicado y aprobado por este concilio; y los examinadores pregunten por él á los examinandos.

Por cuanto este sínodo para instruir á los confesores con la ciencia suficien-

quæ ad suum officium pertinent, admoneret: præsertim vero in casibus, et difficultatibus quibusdam specialibus in hoc Archiepiscopatu, et Provincia occurrentibus, cupiensque Fidelium pœnitentium necessitati occurrere, directorium Confessorum, et pœnitentium constituit, et approbavit: (*) eam ob causam statuit, ac jubet, ut Curati omnes hujus Provinciæ, tam Seculares, quam Regulares, et quicumque Sacerdotes, qui Confessiones sunt audituri, directorium hujusmodi secum habere teneantur, ejusque formam observent, aliter, qui illud non habuerit, et ad aliquod beneficium concurrat, ab eo concursu excludatur, donec directorium habeat; Beneficiati vero illud non habentes, a suis beneficiis suspendantur, quousque hujusmodi directorium sibi comparent, et perlegant; nemo autem ad majores Ordines admittatur, nisi prius constiterit revera penes se habere directorium hujusmodi, ad cujus præscriptum examinari debet. Examinatoribus vero præcipitur, et eorum conscientiæ injungitur, ut sine ulla exceptione (omni humano affectu posthabito) Decretum hujusmodi observent, et executioni mandent, tam quoad examen ad Ordines, facultatem celebrandi, et Confessiones audiendi, quam quoad concursum beneficiorum.

te, y recordarles todo lo perteneciente á su oficio, principalmente en ciertos casos y dificultades especiales que ocurren en este arzobispado y provincia, y deseando atender á la necesidad de los fieles penitentes, formó y aprobó el Directorio de confesores y penitentes. Por tanto, dispone y manda, que todos los curas de esta provincia, tanto seculares como regulares, y cualesquiera sacerdotes que han de oir confesiones, estén obligados á tener consigo este Directorio, y observar su forma: de lo contrario, el que no lo tuviere é hiciese oposicion á algun beneficio, será excluido de aquel concurso hasta que lo adquiera. Y los beneficiados que no le tengan serán suspensos de sus beneficios, hasta que compren y lean dicho Directorio: ni se admitirá á ninguno á las órdenes mayores, si no constare antes que tiene en su poder el expresado libro, á cuyo tenor debe ser examinado. Se manda tambien á los examinadores, y se les encarga sobre su conciencia, que (pospuesto todo afecto) observen y ejecuten este decreto, ya en cuanto al exámen para órdenes, ya para celebrar y confesar, ó finalmente para concurso de beneficios.

(*) Está este directorio aprobado por su Santidad conforme á este Decreto, y en los demas Decretos donde se habla de él.

§. IX.

Quæ peccata, vel Excommunicationes reserventur.

Semper in Ecclesia Catholica viguit consuetudo, qua atrociora quædam, et graviora crimina Episcopis reserventur, ut difficultate absolutionis, ea subditi perpetrare formident. Quam ob causam Sanctum Tridentinum Concilium decernit hanc casum reservationem maxime convenire, et Episcopos in sua Diœcesi posse casus reservare, cujus autoritatem sequuta hæc Synodus, declarat in hoc Archiepiscopatu, et Provincia, hos esse casus Episcopis reservatos, a quibus nullus absolvat, nisi ei ab Episcopo facultas permissa sit (1).

CASUS EPISCOPIS RESERVATI.

I. In primis homicidium voluntarium, aut abortum cum effectu procurare.

II. Qui circulis Dæmones cœrcent, ut cum eis loquantur.

III. Qui ad Magicas artes, veneficia, superstitiones, et alia hujus generis Eucharistia, Oleo Sancto, Lapidibus, aut Altaribus, Sacrisve rebus abutuntur.

IV. Qui sacrilegium commiserit, aut Ecclesiam violaverit.

V. Qui in damnum proximi pejeraverit.

VI. Qui Excommunicationem ab Episcopo, Superioreve,

(1) Conc. Trid. Sess. 14. c. 7. et Canon 11.—Mexic. 1. c. 91. Milan. 1. p. 2. tit. quæ pertinent ad Sacram. pœnitentiæ administrationem verbo ab eorum etiam criminum, et Granatense ubi supra, et Sinodal de Quiroga const. 23.

§. IX.

Pecados y excomuniones reservados.

Siempre ha estado vigente en la iglesia católica la costumbre de reservar á los obispos algunos delitos y pecados muy atroces y graves, para que por la dificultad de la absolucion teman cometerlos los súbditos. Por lo cual declaró el concilio Tridentino que era muy conveniente, y que los obispos podian reservarse casos en su diócesi. Y siguiendo este concilio su autoridad, declara que en este arzobispado y provincia son estos los casos reservados á los obispos, de los cuales ninguno absuelva á no tener para ello licencia especial del obispo. (239)

Casos reservados á los obispos. (240).

I. Primeramente el homicidio voluntario, ó el aborto procurado y efectuado.

II. Los que por artes mágicas obligan á los demonios á hablar con ellos.

III. Los que para estas artes mágicas, hechizos, supersticiones y otras de este género, abusan de la Eucaristía, óleo Santo, aras ó altares, y cosas sagradas.

IV. El que cometiere sacrilegio ó violare la iglesia (241.)

V. El que jurase en falso en daño del prójimo.

VI. Los que incurriesen en excomunion decretada por el obispo y supe-

aut Judicibus Ecclesiasticiis decretam incurrerint, excepta Excommunicatione pro rebus furtivis, quam incurrentes post satisfactionem parti factam, a Curatis, et Rectoribus absolvi poterunt.

VII. Qui Matrimonio conjuncti altero conjuge in Hispania relicto in his partibus quinque annis amplius commorantur.

VIII. Qui Matrimonium Clandestinum contrahere attentabunt, et tam Seculares, quam Regulares, qui in eo intervenerint.

IX. Qui solutionem Decimarum, aut Primitiarum, verbo, consilio, aut opere prohibuerint.

X. Qui publice blasphemaverint.

XI. Qui incestum Matrimonium dirimens admiserint.

XII. Sodomiam, aut bestialitatem committentes.

XIII. Qui scripturas in præjudicium proximi depravaverint.

XIV. Incendiarii, qui scienter, et ex industria incendium admittunt, si adhuc publicati non fuerint, quandoquidem post publicationem absolutio reservata est Sanctissimo Domino Nostro Papæ.

rior, ó por los jueces, eclesiásticos, excepto la excomunion por las cosas hurtadas; los que incurren en ésta, satisfaciendo á la parte, pueden ser absueltos por los curas y rectores.

VII. Los casados que dejando su consorte en España, subsisten en estas partes mas de cinco años.

VIII. Los que atentasen contraer matrimonio clandestino, y los seculares y regulares que intervinieren en él (242).

XI. Los que prohibieren de palabra, consejo ú obra pagar los diezmos ó primicias.

X. Los que blasfemaren públicamente.

XI. Los que cometieren incesto dirimente del matrimonio (243).

XII. Los que cometen sodomía ó bestialidad.

XIII. Los que falsificaren escrituras en perjuicio de tercero.

XIV. Los incendiarios que á sabiendas y de propósito cometen incendio, no siendo aún públicos; supuesto que despues de la publicacion se reserva la absolucion al Papa (244).

EXCOMMUNICATIONES QUOQUE LATÆ SENTENTIÆ AB HAC SYNODO STATUTÆ, QUORUM ABSOLUTIO EPISCOPO RESERVATUR, SUNT HÆ.

I. Qui jubent, aut consentiunt Taurorum cursus in Cæmeteriis.

II. Qui Ecclesias obsident, earum januas claudunt, et ingressum impediunt.

EXCOMUNIONES LATÆ SENTENTIÆ IMPUESTAS POR ESTE SÍNODO, CUYA ABSOLUCION QUEDA RESERVADA, AL OBISPO,

I. Los que mandan ó consienten las corridas de toros en los cementerios.

II Los que cercan las iglesias, cierran sus puertas é impiden su libre entrada.

III. Qui pro Reliquiis Sanctorum pretium recipiunt.

IV. Hispani, qui liberum Indorum, et servorum consensum ad Matrimonium impediunt.

V. Qui in concubinatu cum consanguinea intra quartum gradum, aut cum infideli vivunt.

VI. Examinatores, qui suffragium, quod secreto tulerunt, revelant.

VII. Qui Clericis peregrinis, testimonium non deferentibus, necessaria ad Missam celebrandum tribuunt, Judices etiam, qui eis licentiam concedunt, testimoniis prædictis minime recognitis.

VIII. Clericus, qui ex sua regione sine facultate discesserit.

IX. Qui aliqua Christianæ Doctrinæ documenta in suam linguam conversa Indis, sine Ordinarii facultate dederint.

X. Qui Libros sine licentia imprimunt.

XI. Qui Decimarum exactionem impediunt.

XII. Qui bona alicujus Capellæ, absque eo quod locentur, aut aliter in utilitatem Capellæ exerceantur, in depositum dant.

XIII. Seculares, qui dum Divina celebrantur Officia, intra Chori cancellos ingrediuntur, contra id, quod titulo de celebratione Missarum prohibetur.

XIV. Qui Matrimonium per verba de præsenti contrahere attentant sine Parocho, et Testibus, et qui in hujusmodi contractu intervenerint.

III. Los que reciben precio por las reliquias de los Santos.

IV. Los españoles que impiden el libre consentimiento de los indios y esclavos para el matrimonio.

V. Los que viven amancebados con consanguínea dentro del cuarto grado, ó con infiel.

VI. Los examinadores que descubren el voto secreto que dieron.

VII. Los que suministran lo necesario para celebrar misa á los que no presentan los testimonios y documentos suficientes; y á los jueces que les conceden licencia para ello sin haber reconocido dichos testimonios (245).

VIII. El clérigo que se retirase de su distrito sin licencia (245).

IX. Los que dieren á los indios sin licencia del obispo algunas instrucciones de la doctrina cristiana traducidas á su lengua.

X. Los que imprimen libros sin licencia.

XI. Los que impiden el pago de diezmos.

XII. Los que depositan los bienes de alguna capilla sin ponerlos á réditos ó manejarlos de cualquiera otra suerte en beneficio de la misma capilla (246).

XIII. Los seglares que durante los oficios divinos, entran dentro de la reja del coro, contra lo que se dispone en el título *de la celebracion de las misas* (247).

XIV. Los que se propasan á contraer matrimonio por palabras de presente sin asistencia del párroco, y testigos y los que intervinieren en semejante trato.

Hæc, quæ Libris quinque certis titulis distinctis, statuta, decreta, atque sancita continentur, Provincialis Mexicana Synodus, ut publicum in perpetuum monumentum extet; subscribi, et sygillo in forma communiri mandavit, Mexici Die decima sexta Octobris, anno Incarnationis Dominicæ, millessimo quingentessimo octuagessimo quinto.

P. Archiepiscopus Mexicanus.

Fr. Joannes Episcopus Mechoacanensis.

F. Gregorius Episcopus Yucatanensis.

F. Garcia Episcopus Guatemalensis.

D. Episcopus Tlaxcalensis.

F. Dominicus Novæ Gallitiæ Episcopus.

Fr. B. Episcopus Antequerensis.

In veritatis Testimonium meum nomen subscripsi.

Dr. Joannes de Salzedo, Sec.

Estos estatutos, decretos y órdenes que se contienen en cinco libros divididos en sus determinados títulos, mandó el sínodo provincial Mexicano, que para público y duradero monumento se firmen y sellen en la forma ordinaria, en México, á 16 de Octubre año de la Encarnacion del Señor de 1585.—*P.* arzobispo de México.—*Fr. García* obispo de Guatemala (248).—*Fr. Juan,* obispo de Mechoacan.—*D.* obispo de Tlaxcala.—*Fr. Gregorio,* obispo de Yucatán.—*Fr. Domingo,* obispo de la Nueva Galicia.—*Fr. B.,* obispo de Antequera.—En testimonio de verdad firmé.—*Dr. Juan de Salcedo,* secretario.

Nos Antonius tituli SS. Joannis, et Pauli Presbyter Cardinalis Carrafa fidem facimus, et attestamur Synodum Provincialem a Reverendissimo D. Archiepiscopo Mexicano, cum suis Comprovincialibus Episcopis anno Domini millessimo quingentessimo octuagessimo quinto celebratam, a Sacra Congregatione Cardinalium Concilio Tridentino interpretando autoritate Sanctissimi Domini nostri præpositorum emendatam, atque aptatam fuisse. Ejusque Synodi originale apud ipsam Congregationem remansisse, cum quo præsens Synodus hoc libro chartarum centum viginti septem, quarum prima incipit, in nomine Sanctæ, et Individuæ Trinitatis Patris, et Filii, et Spiritus Sancti; ultima vero definit Doctor Joannes de Salzedo Secretarius, descripta, et collata, in omnibus, et per omnia, concordat. In quorum Fidem his propria mano subscripsimus, et ab infrascripto Secretario item subscribi, sigillumque nostrum, quo in Congregationis prædictæ litteris, et scripturis obsignandis utimur, apponi mandavimus. Romæ die vigessimo septimo Octobris millessimo quingentessimo octuagessimo nono. Ita est. A. Card. Carrafa. Laurentius Frizolius Sacræ Congregationis antedictæ Secretarius de mandato.

Et est signatum Sigillo Illustrissimi D. Cardinalis Carrafa.

✠*Locus Sigilli Illustriss. C. Carrafa.*

Nos Antonio del título de los Santos Juan y Pablo Presbítero Cardenal Carrafa hacemos fé y atestiguamos, que el Sínodo Provincial celebrado por el Reverendísimo Señor Arzobispo de Méjico con sus comprovinciales Obispos en el año del Señor mil quinientos ochenta y cinco ha sido enmendado (249) y adoptado por la sagrada congregacion de Cardenales puestos por autoridad de Nuestro Santísimo Señor para interpretar el Concilio Tridentino (250). Y haber quedado el original del Sínodo, en poder de la misma Congregacion, con el cual confrontado el presente Sínodo escrito en este libro de ciento veinte y siete fojas, de las cuales la primera empieza, en el *Nombre de la Santa é Individua Trinidad del Padre, y del Hijo y del Espíritu Santo;* y la última concluye *Doctor Juan de Salcedo Secretario,* en todo y por todo concuerda. En cuya fé suscribimos de propia mano estas cosas, y por el infrascrito Secretario mandamos suscribirse tambien, y ponerse nuestro sello, del cual usamos para sellar las letras y Escrituras de la predicha congregacion. En Roma en el dia veinte y siete de Octubre, en el año mil quinientos ochenta y nueve (251). Así es.—*A. Cardenal Carrafa.*—*Lorenzo Trisolio,* Secretario de mandato de la antedicha Sagrada congregacion.

Y está signado con el sello del Ilustrísimo Señor Cardenal Carrafa.

✠ Lugar del sello del Ilustrísimo Cardenal Carrafa.

NOTAS DEL CONCILIO.

1º [*Pág.* 7.]—Hoy dia los Concilios Provinciales no pueden llevar el título de Santos, y por eso lo mandó borrar el papa San Pio V del encabezamiento y de los demas lugares en que se encontraba en el Concilio de Valencia de 1566, como puede verse en la coleccion de Concilios de España del cardenal Aguirre, ilustrada y aumentada por D. José Catalan, t. 5º, pág. 435. El Dr. D. Dionisio López, á nombre de aquel Concilio, dirigió á Roma una larga exposicion en que hacia la apología de aquel título, alegando el uso que de él habian hecho otros Concilios Provinciales, la que puede verse en la obra citada, pág. 437. El anotador español de las Instituciones canónicas de Selvagio (lib. 1º, tít. 4º, §. XLI), se muestra muy satisfecho de esta apología, como si la disciplina eclesiástica á que pertenece la nomenclatura y los títulos de honor, no pudiera variarse, ó como si hoy pudiéramos dar á cada obispo y aun á cada clérigo, hasta los que servian en los mas ínfimos ministerios, el título de Papa que se usó antiguamente, como observa Cuyacio sobre el cap. 1º, tít. 1º del libro 3º de las Decretales. La corte de Roma, insistió, como era justo, en la prohibicion de ese título á 4 de Noviembre de 1594, y desde entonces ha quedado este punto establecido, así como el de que las determinaciones de dichos Concilios no lleven el nombre de Cánones, que tambien usaron antiguamente, sino el de Decretos. Véase á Benedicto XIV *De Synod. Dioecesan.* lib. 1º. cap. 3º

Con semejantes razones tomadas del ejemplo de los antiguos Concilios Toledanos, se quiso defender tambien en España la asistencia de un comisionado regio á los Concilios Provinciales contra las severas y repetidas prohibiciones de cuatro Sumos Pontífices; y aunque en esta parte el abuso siguió prevaleciendo, pero la justicia con que Roma sostenia la libertad eclesiástica y la debilidad y graves errores de la defensa (que tambien es aplaudida por el adicionador de Selvagio §. XLI), se puede ver en la muy interesante y docta obra del sabio P. Fr. Magin Ferrer "Historia del derecho de la Iglesia en España en órden á su libertad é independencia del poder temporal," desde la pág. 226, núm. 141 en adelante. Este mismo sabio autor en su obra intitulada: "Las leyes fundamentales de la monarquía española, segun fueron antiguamente y segun conviene que sean en la época actual," trata con mucha erudicion y crítica de los antiguos Concilios

Toledanos, explicando el carácter mixto de esas asambleas y distinguiendo bien sus dos caracteres, eclesiástico y político. La lectura de esta obra dá á conocer los errores históricos de algunos autores modernos y las sofisterías de los jansenistas y regalistas que han combatido la autoridad del Papa y la disciplina actual y general de la Iglesia, apelando á dichos antiguos Concilios y queriendo restablecer su fuerza bajo el título de disciplina particular de la Iglesia de España.

Hace mucho tiempo que se tienen tratados extensos sobre la celebracion de los Concilios generales; el principal es el del cardenal Jacobacio, á cuya obra se han añadido en la edicion de Paris de 1673 otros tratados menores. En el siglo pasado se publicó la insigne obra del Sr. Benedicto XIV sobre los Sínodos Diocesanos; pero acerca de los Concilios Provinciales no habia una obra completa y metódica, y esto dió lugar á las dificultades que se experimentaron para la celebracion del Concilio 4º mexicano, en el que uno de los mas sabios consultores solo conocia como la mas adecuada regla el 13º Concilio provincial de Benevento del año 1693. Este vacío que se notaba en la jurisprudencia canónica ha sido llenado últimamente por el reciente escritor Bouix en su obra "Du Concile Provincial," Paris 1850.

2 [*Pág.* 7.]—Aunque este Concilio lleva el nombre de Mexicano, obliga sin embargo en la provincia eclesiástica de Manila, á la que lo extendió el Papa Urbano VIII por Breve de 11 de Marzo de 1626, segun refiere el autor de la obra *Fasti Novi Orbis, Ordinat.* 255, y el Illmo. Montenegro en su "Itinerario de Párrocos," lib. 3º, trat. 6, secc. 7, núm. 5. Esto parecerá menos extraño si se atiende á que el papa Sixto V en su Breve de 7 de Octubre de 1589, dirigido á D. Francisco Beteta, Maestre-escuelas de la catedral de Puebla, que habia ido á Roma á promover la aprobacion de este Concilio, ya desde entonces decia que las iglesias catedrales de Nueva-España eran nueve, contando con la que habia en las Islas Filipinas.

Obliga tambien hoy dia en Guatemala, aun despues que se erigió en arzobispado, y en sus iglesias sufragáneas y Honduras, Vera-paz y Nicaragua, que en otro tiempo pertenecieron al arzobispado de México, si hemos de dar crédito al P. Enrique Scherer en su *Geografia Hierarchica*, pág. 107. Esto se funda en que el derecho canónico una vez establecido en algun lugar, dura aun despues de su separacion de la provincia eclesiástica á que antes pertenecia, y así lo enseña Solórzano en su "Política Indiana," tom, 2º, cap. 5º, núms. 33 y siguientes. Esta radicacion ó permanencia despues de acaecida alguna separacion no solo se verifica en las leyes generales sino tambien en los privilegios, ya sean concedidos á los territorios ó ya á las corporaciones; así consta de la extravagante *de Officio Delegati, inter communes* y lo declaran con mayor extension el Dr. Pablo Xammar en su obra *Rerum judicatarum in Sacro Regio Senatu Cathalaoniæ*, part. 1ª defin. 20, cuyo asunto es *Si regium privilegium concedatur alicui Universita-*

ti, quæ concessionis tempore alii Universitati erat unita, si postea separatur ab illa, non ideo amittit regium privilegium; y Passerini *de Electione Canonica*, cap. 36, nº 42, cuya doctrina tuvo expresa confirmacion en Roma en un ruidoso negocio sobre duracion de los privilegios concedidos á los franciscanos españoles en una provincia de Nápoles que se habia separado de las de aquella nacion y agregádose á las de Italia, como puede verse en el tom. 8º de las *Disceptationes Eclesiásticas* de Domingo Ursaya, 1º 8.º, part. 1ª, *Discept.* 27, pág. 115. Y con respecto al privilegio de celebrar tres misas el dia de difuntos, indica lo mismo muy claramente el Sr. Benedicto XIV en una disertacion que escribió siendo secretario de la Sagrada Congregacion, que puede verse en el tom. 2º del *Thesaurus Resolutionum*, pág. 169 de la edicion de Roma de 1745 *in castellana*, § *Quantum est.*

Si duran pues los privilegios aun cuando la separacion ó *segregacion* es tambien en el mismo órden, mucho mas durarán cuando la division es puramente en el órden político. Tal fué la que causó nuestra independencia con respecto á España, de la que no dependiamos en lo eclesiástico, pues el Nuncio Apostólico residente en Madrid no extendia su jurisdiccion á las Américas, y el Patriarcado de Indias solo era un título de honor sin jurisdiccion alguna. Todos los privilegios, pues, concedidos á las iglesias, religiones, ó al clero secular durante la dominacion española, han debido durar, y solo han cesado los que afectaban inmediatamente á la persona del monarca español, como el Patronato, la jurisdiccion Castrense que se ejercia sobre los soldados de su ejército, el derecho de percibir novenos y otras rentas eclesiásticas y la Bula de la Cruzada.

Sobre la celebracion de las tres misas el dia de difuntos hubo variedad de opiniones; el autor de estas notas sostuvo la continuacion del privilegio en una larga disertacion que no llegó á imprimirse á pesar de haber sido aprobada por diversos censores, por la oposicion que le hizo el Illmo. Sr. obispo de Puebla D. Antonio Joaquin Perez, que las habia prohibido en su diócesis; pero habiéndose ocurrido por parte de la de México á la Santa Sede, Nuestro Santísimo Padre Pio VIII declaró á 16 de Agosto de 1829, que duraba el antiguo privilegio, como consta de su Breve que se anuncia cada año en nuestro directorio del rezo, por estas palabras: *Ex declaratione SS. D. N. Pii VIII possunt hodie, &c.*

3 [*Pág.* 7.]—De la distincion entre las Indias Orientales y Occidentales, y de las regiones que pertenecen á cada una de ellas, trata Solórzano en los seis primeros capítulos del libro 1º de su obra de *Jure Indiar.;* pero incurre en algunos errores como lo observa el autor de la obra *Fasti Novi Orbis* en la ordenacion 13, y él mismo dá sobre esto otras curiosas noticias en las ordenaciones 10ª, 14ª y 156. Por no estar exactamente fijados los puntos por donde debe pasar la línea imaginaria divisoria, se han agregado, ya á unas, ya á otras Indias, las Islas Filipinas y el Japon, mas hoy parecen establemente computadas entre las Occidentales por la ley 33, tít. 14, lib. 1º de la Recopilacion de Indias, y la Bula del papa Clemente VIII de 12 de Diciembre de 1600.

4 [*Pág.* 7.]—Mar Océano, así el Atlántico como el Pacífico, supuesto lo que se dice en la nota anterior en órden á las Islas Filipinas.

5 [*Pág.* 8.]—Esta profesion se encontrará mas adelante en los "Estatutos de la Iglesia Catedral," part. 1, cap. XI, §. V.

6 [*Pág.* 10.]—Ya que se habla del ministerio de la predicacion, creemos no desagradará á nuestros lectores la noticia de algunas obras que pueden consultar con fruto sobre todo lo concerniente á él. Entre las antiguas deben estudiarse de preferencia las de San Agustin *De Doctrina Christiana* y *De Catechizandis rudibus;* la de San Juan Crisóstomo *De Sacerdotio;* la de San Gregorio Magno *De cura pastorali;* á Gerson *De parvulis ad Christum trahendis:* entre los autores de época posterior las que pueden consultarse con mayor utilidad son la del obispo de Verona D. Agustin Valerio, intitulada la "Retórica del predicador," trabajada por encargo de San Cárlos Borromeo. Las Retóricas de Fr. Luis de Granada, de Fr. Juan Angel Cesena, y la famosa y muy rara del jesuita Blas Gisbert, intituladas: "La Elocuencia cristiana en la idea y en la práctica" (distinta de la de Mr. Gibert, rector que fué de la universidad de Paris). La intitulada *Paulus Ecclesiastes, seu eloquentia christiana*, del capuchino Fr. Amadeo Vajoncense. *Le Prédicateur, ou examen, d'après l'Ecriture, les Conciles et les saints pères.* Esta obra y la de D. Agustin Valerio han sido ahora poco reproducidas al calce del "Diccionario de elocuencia sagrada," compuesto por el Abate Nadal, que forma el tom. 6º de la nueva Enciclopedia teológica del Abate Migne. Hay tambien otra obra bastante moderna y muy útil, intitulada: "*Traité de la Prédication à l'usage des seminaires.*" "El Ensayo de la Elocuencia del púlpito," del cardenal Mauri, muy apreciado; pero es necesario precaverse del deseo de adquirir gloria y nombre que á veces inspira el autor al predicador evangélico, quien con esta viciosa intencion tendria lo bastante para no hacer fruto alguno en las almas.

A los eclesiásticos de menor capacidad y de menores proporciones pecuniarias que las que demanda la adquisicion y estudio de las citadas obras, nos bastará recomendarles las obras siguientes. "El Sacerdote Instruido en los misterios de predicar y confesar en dos cartas de San Francisco de Sales"..... con notas, impreso en México en 1771. "El Predicador," por D. Antonio Sanchez Valverde: "El Púlpito, ó reflexiones útiles á los jóvenes eclesiásticos que se dedican al santo ministerio de la predicacion evangélica," por Fr. Nicolás de Aquino;" y "Práctica del Púlpito para instruccion de los nuevos predicadores," por el P. Ignacio de Obregon.

7 [*Pág.* 12.]—Lo que aquí dice el Concilio se refiere al sentido literal y aun al alegórico y moral de la Sagrada Escritura; pero no al que se llama acomodaticio, que sirve para la exornacion y se presta á la novedad y libertad de la aplicacion, aunque sujeto siempre á ciertas reglas, que exponen con mucho juicio el P. Acosta en su obra *De Christo in Scripturis revelato*, lib. 11, cap. 15 y lib. III desde el cap. 5º hasta el 13; Frassen *Disquisitiones Biblicæ*, lib. 4º, cap. 6º, §. III; Becano *Analogia veteris et novi Testamenti*, cap. 1. *Quest.* 6; Avendaño *Thesaur. Indic.* tom. 6, pág. 17, núm. 57; P. Gabriel Vazquez *Opera*, tom. 1. *Quest.* 1, art. *disput.* 13 y siguientes. El Abate Glaire en su "Introduccion histórica y crítica á la Sagrada Escritura," tom. 1º, pág. 340, que es el tomo 47 de la "Biblioteca Religiosa." Fr. Antonio López y Muñoz en su *Theologia fundamentalis*, tom. 2.º, pág. 118. El jesuita Sallinger *Institutionum Juris Ecclesiastici publici Liber subsidiarius*, cap. V, §. LXIX. Por lo demas, qué se entienda en el idioma estrictamente teológico por doctrina, opinion ó interpretacion nueva de la Escritura, lo explica el Sr. Benedicto XIV en su obra *De serv. Dei beatificat*, lib. 2, cap. 28.

8 [*Pág.* 13.]—Acerca de este delicado punto han escrito con bastante acierto el Illmo. D. Fr. Gaspar Villaroel, en su "Gobierno eclesiástico pacífico," tom. 2, cuest. 13, art. 3, el P. Diego Avendaño *Thesauro Indico*, tom. 1, tít. 4, cap. 13, §. 3, y Márquez, "Gobernador cristiano," lib. 1, cap. 22.

Aquí solamente se habla de los predicadores que reprenden á los obispos; pero se puede dudar si por via de correccion fraterna pueden hacerlo los cabildos, y en qué términos y bajo qué reglas podrán practicarlo. De esto trata el moderno canonista Bouix, *Tractatus de capitulis*. Parisiis 1852, part. 4ª, cap. 9, pág. 463, y por lo que allí se dice se podrá interpretar la facultad general que aquí se dá á los súbditos de amonestar privadamente á sus superiores. Los que no tengan esta obra pueden consultar Santo Tomás 2. 2. 2. q. 33. A. 4; y á Suarez *De Charitate* disp. 8ª, secc. 5ª, y Castro Palao *De Charitate* Tract. 6, Disp. 3ª

9 [*Pág.* 14.]—Admirable es la uniformidad del espíritu de la Iglesia, que se ha conservado siempre el mismo desde su fundacion hasta nuestros dias. En el II siglo ya se ve á San Ignacio Mártir recomendar en su carta á San Policarpo, que reuniese con frecuencia á los fieles, pasara lista nominal de los que asistian, y no desentendiese por su condicion abyecta á los esclavos de uno y otro sexo: *Sæpe congregationes fiant: ex nomine omnes quære, servos et ancillas ne despicias;* y en el XVI nuestros primeros obispos, aunque españoles todos, recomiendan el especial cuidado en instruir á los esclavos y á los indios, que lo eran de hecho.

10 [*Pág.* 15.]—A pesar de este precepto cayó tan en desuso este Catecismo formado y mandado explicar por el Concilio, que no se encuentra el dia de hoy

ningun ejemplar de él aun en las bibliotecas de los mas curiosos anticuarios. Acaso dentro de pocos años sucederá lo mismo con el que para uso de los párrocos se presentó al Concilio IV Mexicano y se publicó en esta ciudad el año de 1772, cuya historia no deja de ser curiosa. Fué presentado á dicho Concilio para su revision y aprobacion por el Illmo. Sr. arzobispo D. Francisco Antonio de Lorenzana, sin decir si era obra suya ó ajena. Habiéndose puesto á discusion fué enmendado el original en diversos lugares; y en la que se tuvo sobre el ministro del sacramento del matrimonio, fué tanto lo que se acaloró el Illmo., que para dar mayor peso á la doctrina que defendia, confesó paladinamente ser el autor de la obra el Sr. Jimenez Samaniego obispo de Placencia.

11 [*Pág.* 15.]—Como los curas párrocos de las ciudades y aun de muchos de los pueblos tienen que enseñar la doctrina cristiana no solamente á los indios y gente ruda, para quienes bastaria una sencilla exposicion de los principales misterios, sacramentos y preceptos, sino tambien á personas ilustradas á las cuales conviene instruir mas extensa y profundamente en los fundamentos de nuestra religion, en los deberes de toda clase de personas, en mayor conocimiento de cada una de las partes de la doctrina cristiana, y aun á veces en las respuestas que se dan á los argumentos de los herejes contra los dogmas y disciplina de la Iglesia católica (en lo que se necesita mucha discrecion), y todo esto ilustrado y amenizado con ejemplos oportunos y verdaderos, con buenas razones filosóficas y con otros adornos que sugiere la retórica y no desdigan del estado actual: y como por otra parte no todos los curas han estudiado la teología y necesitan habilitarse de los principios fundamentales de esta ciencia para poder declarar con acierto la doctrina cristiana, me parece oportuno poner aquí un catálogo de algunas de las principales obras de que se pueden ayudar para el desempeño de este ministerio. En él notaré con una crucecita las mas principales, no ciñéndome á ellas, para que el que no pueda conseguirlas pueda proporcionarse otras. Entre las antiguas

† El catecismo que se llama del Concilio de Trento ó de San Pio V ó Romano. En una traduccion de esta obra al francés por Monseñor Doney publicada en Paris, 1844, se encuentra ilustrado este catecismo con muchas é interesantes notas. En las que tocan á la autoridad del Papa, el autor, siguiendo el nuevo impulso dado á la iglesia de Francia, abjura las preocupaciones del antiguo galicanismo y abraza sinceramente toda la doctrina católica.

Catechismi Romani expositio variis prælectionibus &c. accomodata per Guilielmum Ramonium.

Práctica del Catecismo Romano y doctrina cristiana, por el P. Juan Eusebio Nierenberg. Se encuentra al fin del tom. 1º de sus obras espirituales.

† Exposition de la doctrina cristiana por el cardenal Belarmino. Hay una edi-

cion en que se han añadido muchos ejemplos, de los que algunos son fabulosos ó ridículos.

† Thesaurus doctrinæ cristianæ Nicolai Turlot.

† Institutiones doctrinæ cristianæ. Petri Ludovici Danes. Obra compendiosa, pero insigne.

† Hortus Pastorum. Jacobi Marchancii.

† Opus Catequisticum sibe de Summa Doctrinæ christianæ. Petri Canicii. S. I. Este es el Catecismo llamado grande de este autor, á diferencia del pequeño que corre traducido en griego y castellano, en que solo se comprende el texto y no las autoridades de los PP. con que se confirma la doctrina de aquel.

El de los PP. de la misma Compañía Et Mundo Auger y Gillermo Jacinto Bougant, titulado este último † Expositio Doctrinæ Cristianæ.

El del jesuita Heinbache, y la obra del mismo mas extensa.

Catequismus Christiano-Catholicus in cathedra concionatorum elevatus.

Concinator Catequiticus F. Fulgentii Cuniliati. Esta obra se halla traducida al español bajo el título de El catequista en el púlpito.

† Institutionis Catholicæ in modum catecheseos. Francici Amati Pouget. En esta edicion latina están corregidos los errores de la primera que se publicó en francés. Es obra doctísima y utilísima por las autoridades con que en ella se ilustra y confirma el texto.

Catecismo práctico del P. Pedro Calatayud.

Catecismo del P. Pedro Murillo.

Directorio Catequístico de D. José Ortiz Cantero.

Catecismo explicado y predicado, por D. Antonio Marshal.

Catecismo Pastoral y prontuario de pláticas doctrinales, por D. P. Salsas. Este autor es bueno y muy extenso, pero es menester usar de crítica sobre algunos de los ejemplos que refiere y evitar algunas expresiones de mal gusto que usa.

Instrucciones catequísticas de la doctrina cristiana, por Fr. Antonio de Jesus María.

Doctrina cristiana, moral y dogmática, de Fr. José de la Vírgen Herrera.

Catecismo para uso de los párrocos, hecho en el Concilio 4º Mexicano.

† Explicacion de la doctrina cristiana, por el V. P. Fr. Luis de Granada. Este tratado corre inserto en sus obras.

Explicacion de la doctrina cristiana, por Fr. Juan de Santo Tomás.

Explicacion de la doctrina cristiana contenida en el Catecismo del P. Gerónimo Ripalda, por D. Teodoro Salvador Cortés. Madrid, 1826.

† Catechismus Histórico-Theológico Dogmaticus. F. Ludovici Lipzin. Esta obra es útil y erudita, pero el autor insertó en ella algunas noticias históricas ó tradiciones recogidas de la edad media, como las profecías atribuidas á San Malaquías, y algunos pormenores de la vida y pasion de Nuestro Señor Jesucristo que reprueba hoy la sana crítica.

Nucleus Catecheticus. F. Bernardini Mercatoris.

† Catechismo Ragionato del Sig. Abate Ferdinando Conte Calini.

† Istruzioni Morali. Sopra la dottrina cristiana esposte dal P. F. Ildefonso da Bressanvido. Obra muy extensa, en 6 tomos.

Entre los modernos, merecen especial atencion las obras siguientes.

† Corso di Istruzioni Catechistiche dar sacerdote Angelo Raineri, tambien en 6 tomos aunque mas pequeños.

Istruzioni in forma di catechismo &c. di Pietro Maria Ferreri.

† Istituzioni Cattoliche di M. Fracesco Bronzuoli, Vescovo de Fiesole.

† Explication Historique, dogmatique et morale de toute la doctrine chrétienne et catholique, par M. l'Abbé du Clot.

† Cours d'Instruction religieuse ou exposition complète de la doctrine catholique par le Directeur des catéchismes de la Paroisse de Saint-Sulpice.

† Explication historique, dogmatique, morale, liturgique et canonique, du Catéchisme, par M. l'Abbé Ambroise Guillois.

† Projets pour un cours complet d'instructions familières, par Feu M. Guillet.

† Catéchisme de Persévérance, par l'Abbé J. Gaume. Esta excelente obra se ha impreso traducida al castellano en México y en España, bajo el título de Catecismo de Perseverancia, ó exposicion histórica, dogmática, moral, litúrgica, apologética, filosófica y social de la religion, desde el orígen del mundo hasta nuestros dias. En su elogio basta decir que desempeña su título. Por desgracia la edicion mexicana es muy defectuosa en cuanto á la traduccion é impresion: no he visto la española.

Omito mencionar otros muchos catecismos que no servirian mucho á los curas, ó porque andan ahora en manos de todas las gentes como el de Mazo, ó por muy compendiosos como el de las escuelas pías, ó porque son sospechosos de mala doctrina; así sucede con el catecismo histórico de Fleuri y su compendio, prohibidos en francés ó italiano por decreto de la inquisicion romana de 1º de Abril de 1728 y de 22 de Mayo de 1745, hasta que fueran corregidos. En 1780 se publicó en Bruselas una nueva edicion de Fleuri con notas, en que se descubrian las inexactitudes teológicas, las falsas explicaciones de algunos textos de la Escritura y otros defectos de dicho catecismo. Ignoro si la edicion española estará corregida con arreglo á esas notas ó las observaciones que se le harian en la congregacion del Indice: pero de todas maneras, los maestros de escuela de una nacion católica, deberian hacer uso principalmente del catecismo del cardenal Belarmino compuesto de órden del papa Clemente VIII y generalmente aplaudido de los católicos, que el P. Mamáqui dice que se debe llamar Romano, es decir, de la iglesia católica romana, y le dá el segundo lugar despues de el de S. Pio V, y que adoptó para la enseñanza de la niñez el Concilio romano celebrado por

el papa Benedicto XIII, en el tít. 1º, cap. 4º, y Benedicto XIV en su Encíclica de 7 de Febrero de 1742. No quiero decir que se sustituya dicho catecismo al nuestro de Ripalda, sino que los maestros se valgan de aquel para declarar éste, y para el mismo efecto podrán ayudarse del citado antes de Cortés, insinuándoselos así los señores curas. Otros catecismos, en fin, he omitido, porque positivamente contienen doctrina perversa y anti-católica, como son los dos publicados en España, uno anónimo intitulado "Filosofía cristiana, ó Catecismo filosófico," traducido del francés: Madrid, 1800; y otro intitulado "Institucion cristiana ó explicacion de las cuatro partes de la doctrina cristiana," traducida del francés por Fr. Pedro José de Gallarreta: Madrid, 1799. Ambas obras contienen y desenvuelven todos los errores de Jansenio y Quesnel, pero la primera con mas descaro que la segunda.

Por último, como conviene ilustrar y confirmar la explicacion de la doctrina con ejemplos, advierto: que no se valgan del *Speculum Exemplorum*, obra antigua, contra la que ya habló Melchor Cano, y que adicionada despues por el P. Juan Mayor, mereció nueva crítica de Gerardo Casteel en sus controversias eclesiástico-históricas, pág. 474, y que mas bien se use de la intitulada *Flores Exemplorum sive catechismus historialis.* Patris Antonni Davroultii. Los que tengan mas tiempo para reducir á determinadas materias lo que no está ordenado segun ellas, podrán tambien usar el "Dictionnaire d'Anecdotes chrétiennes," par l'Abbé Jouhanneaud, publicado por el Abate Migne en el tom. 10 de su nueva Encyclopedia Theológica.

12 [*Pág.* 17.]—Leyes 12, 13 y 15 del lib. 1º tít. 1º de la Recopilacion de Indias.

13 [*Pág. id.*]—La ley 12, tít. 1º, lib. 1º de la citada Recopilacion, dejó al arbitrio de los señores obispos el fijar la pena temporal en que habian de incurrir los amos que no enviaran á sus criados á asistir á la explicacion de la doctrina. Pero á los indios no se les ha de imponer pena pecuniaria, como acordó el Consejo al dar pase á las sinodales de Caracas, al núm. 46 del lib. 1º, tít. 3.º Por otra parte, se reprobó como imprudente por el fiscal de Consejo D. Juan Gomez de la Parada, la que se impuso en el Concilio diocesano de Yucatan, de cuatro dias de servir en la iglesia al indio que no asistiera á la doctrina, por la falta que haria á su amo y la ninguna ocupacion que encontraria en una iglesia de pueblo servida por su sacristan. Por lo demas, los prelados tienen derecho á usar de la espiritual de excomunion contra dichos amos, como enseñan Castro-Palao, tom I, trát. IV, *De Fide, disput. I. punct.* 11. *num.* 3, y Sanchez *in Decalogum, lib. II. cap. III. num.* 15, donde refiere un caso ejecutoriado en España sobre esta materia.

14 [*Pág. id.*]—Este decreto suscita una duda curiosa, digna de que la ilustren nuestros eruditos: á saber, ¿por qué el Concilio contrapone los chichimecas á los indios, no solo por el lugar y modo con que los menciona, sino por la sustancia misma de lo que dispone, previniendo que á los primeros se les catequice en lengua española, y á los segundos en la suya que les fuere respectivamente propia segun sus diversas tribus y naciones? En la dificultad de la respuesta, solamente nos ceñirémos á observar con el jurisconsulto, que: *Non omnium, quæ à majoribus constituta sunt, ratio reddi potest;* lo que no quiere decir que no tuvieran fundamento sólido los que lo mandaron, sino que variadas las circunstancias y perdida la memoria de aquellos fundamentos no alcanzamos ahora á descubrirlos.

15 [*Pág.* 18.]—Los señores obispos pueden obligar á esto á los maestros *Thes. resol. S. C.* tom. 1º, pág. 220 *in Larinensi*, Martinez, "Librería de Jueces," tom. 2º, pág. 133, núm. 25. En general, los señores obispos están autorizados para sobrevigilar la instruccion religiosa en todos sus ramos y dependencias, y por lo mismo deben ejercer su vigilancia sobre las escuelas de primeras letras. Este derecho se les reconoció en Francia por un decreto del emperador Napoleon de 6 de Enero de 1807, que los autorizaba para visitar en sus diócesis todos los establecimientos de instruccion pública, con cuatro objetos: á saber, el estado que guardaban las capillas ú oratorios; el cumplimiento de los deberes de los capellanes; la forma en que se practicaba el culto religioso; y por último, "si se tenia cuidado de instruir á los alumnos en los principios de la religion católica, y si esto se hacia con arreglo al catecismo mandado explicar en la diócesis." Con motivo de otra ordenanza real de 27 de Febrero de 1821, que encomendaba á los obispos la sobrevigilancia de la instruccion religiosa en todos los colegios de aquel reino, se excitó en la cámara de diputados una acalorada discusion promovida por un tal Baker, de Strasburgo, que preguntó si esta sobrevigilancia episcopal se habia de extender á las escuelas primarias y á la instruccion religiosa de los protestantes. Saltaron á la arena en contra de los obispos el célebre Benjamin Constant, Mr. Manuel, Mr. Chabaud la-Tour, y estuvieron en favor Mr. Corbiére y el ministro de negocios extranjeros, y hablaron otros dos individuos, no se sabe en qué sentido. El resultado fué dejar correr sin reparo la ordenanza real, porque la cámara conoció, "que no se podia atacar con fundamento un decreto ceñido á reconocer el derecho de visita é inspeccion que incontestablemente tienen los obispos para sobrevigilar de cerca el ejercicio del culto, como que son los jueces naturales de la enseñanza religiosa en toda la extension de su diócesis." *Mémoir. historiq. sur les affair. ecclésiastiq. de Franc. pendant les premièr. années du dix-neuvième siècle*, tom. III. págs. 303 y 305, y tom. II, pág. 189. Véase tambien la obra de Balmes: "El protestantismo comparado con el catolicismo, tom. 3º, cap. 47, y la importante declaracion hecha por el episcopado de Alemania en el Concilio de Wurzburgo el año de 1815; curioso

documento que se halla inserto bajo la nota 17, pág. 260 del "Compendio de la historia del derecho de la Iglesia de España," del docto P. Fr. Magin Ferrer de la órden de Nuestra Señora de la Merced. Allí mismo se hallan añadidas de nuevo otras muchas y eruditas notas, que hacen apreciable este compendio aun para los que tienen aquella insigne obra. A esta misma materia pertenece todo el contenido del Opúsculo francés titulado: "Paralelo entre la declaracion doctrinal del Cardenal de Franckenberg, sobre la enseñanza del seminario general de Lovaina, y la órden del cardenal de Belloy, que previene la publicacion del catecismo para el uso de todas las iglesias del imperio francés." No pudiendo extractarla toda, nos contentarémos con reproducir un documento que se encuentra á la pág. 239 y que por sí solo significa mucho; á saber, la "Respuesta dirigida á los obispos por el cardenal Caprara, legado especial apostólico en Francia, á cuya aprobacion sujetó el emperador Napoleon Bonaparte el Catecismo que habia mandado formar para todas las iglesias del imperio, y es como sigue:

"Reverendo señor:

"Es dogma de fé, que el derecho y potestad de enseñar ha sido encomendado privativamente por Jesucristo, autor de la misma, á los pastores de su Iglesia. Penetrado de esta verdad y prestándole la debida obediencia el emperador, ninguna autoridad se ha arrogado en cuanto á la formacion del nuevo y particular Catecismo, sino que ha querido que se conserve libre y entera aquella de que disfruta la Iglesia. Por lo mismo, al promover la edicion de un Catecismo comun para todas las diócesis, indudablemente favorece los deseos de la Iglesia, que juzga ser muy provechoso el que haya un método fijo y comun de explicar la doctrina cristiana; y cuando lo sujetó á mi juicio, dirigiéndose á mí, para que no solo lo aprobase, *sino que lo propusiese para que se use*, reconoció expresamente la potestad de la Iglesia. La parte que en este negocio ha tenido S. M. I. demasiado se conoce por el tenor mismo de mi decreto.

"Porque habiendo enseñado la experiencia que habia muchos obstáculos para introducir la unidad del Catecismo, que tanto han apreciado los Padres de la Iglesia; del empeño en removerlos no se origina perjuicio á los decretos de ella, sino que antes se viene en su ayuda. En mi citado decreto claramente se lee, que el emperador desea y procura que se adopte y enseñe un solo Catecismo. Pero el que desea y procura que algo se adopte, no reconoce en sí mismo autoridad competente, y claramente confiesa que no le toca á él, sino á otro el adoptarlo. Esto que expresé en mi decreto, adquirió nueva fuerza por parte del mismo emperador; porque en el hecho de que tuvo perfecto conocimiento de mi decreto, el que quiso que se pusiese al frente de la edicion del Catecismo, bastantemente dió á entender, que aprobaba todo lo que en aquel se contiene y que era conforme á sus intenciones.

"Ademas, en la pág. 16 del Catecismo consta que la instruccion, esto es, el

Catecismo, debia recibirse de la Iglesia y sus pastores. Si el emperador hubiera querido atribuirse algun derecho en cuanto á la doctrina, de ninguna manera habria consentido esta proposicion en el Catecismo; mas habiéndola leido y conocido, y conformádose con ella, por el mismo hecho ha manifestado que realmente reconoce el poder propio de la Iglesia para enseñar la doctrina. Dos cosas debemos añadir. La primera, que el Exmo. Sr. arzobispo de Paris en su pastoral, publicada á vista del emperador, declara manifiestamente, que S. M. confiesa que no pertenece á él sino á los obispos de la Iglesia la enseñanza de los sagrados dogmas, y que por lo mismo se habia dirigido al que hacia las veces del primer Pastor y Cabeza de la Iglesia, para que diese una especial explicacion de la sagrada doctrina. La segunda, que el ministro de S. M., al remitir á los obispos los ejemplares del Catecismo que yo habia propuesto (y mandar ejemplares no es formar el Catecismo), declara: Que S. M. *no pierde ocasion de proteger la enseñanza de la Iglesia. Pero á S. S. I.* (añade) *pertenece presidir á esta enseñanza en su diócesis, pues á los obispos es á quienes está confiado el depósito de la fé.* Y esta declaracion del ministro conviene exactamente con el último párrafo de la aprobacion del decreto, donde no era posible afirmar con mayor claridad el derecho de la Iglesia y su potestad para enseñar la doctrina. A todo esto se agrega, el que los obispos usan libre y enteramente de ese derecho y potestad, cuando prévio su juicio mandan enseñar ese Catecismo en las iglesias de sus respectivas diócesis.

"Todo esto, y lo demas que en el mismo Catecismo se explica sobre la autoridad de la Iglesia, es de tal naturaleza, que sirven para calmar toda ansiedad de ánimo; y bastará que los pastores al exponer con mas extension las verdades contenidas en él, comparen una leccion con otra y los puntos contenidos en cada una, tratándolo todo con la entereza y gravedad que convienen á la sana doctrina.

"Esto era de mi deber manifestar, y lo firmo &c. Paris, á 19 de Diciembre de 1806.

"*Firmado* J. B. Card. Legad."

Concluirémos esta materia con la siguiente doctrina del moderno canonista Walter, que en su "Manual del derecho eclesiástico universal," Lib. I. cap. I. §. 15, se expresa así hablando de la enseñanza de la Iglesia y organizacion de su poder: "Confirió Jesucristo á los apóstoles la solemne mision de enseñar á todas las naciones, ofreciéndoles la asistencia del Espíritu Santo hasta el fin de los siglos: con este acto creó en su Iglesia un poder de enseñanza, necesariamente general, infalible y de todos los tiempos. Este poder se continúa en el cuerpo episcopal como verdadero sucesor del apostolado. Por su esencia debe ser único este cuerpo; mas como la unidad ni existe ni se concibe sino mediante la concordia de los miembros con el centro comun, nace de aquí el estar la silla apostólica

romana al frente del cuerpo que enseña, y fuera del cual no hay enseñanza legítima ni doctrina segura.

Este derecho de los señores obispos á vigilar la enseñanza, en órden á que sea sana y ortodoxa, no se limita á la enseñanza primaria sino que se extiende á toda la que se dé en los establecimientos públicos, como lo demuestra extensa y sólidamente el reciente canonista Bouix en su *Tractatus de judiciis ecclesiastis.* Parisiis, 1855, tom. 1º, part. 1ª, cap. 6º, páginas 99 y siguientes, estableciendo siete proposiciones. Si esto se guardara no veriamos usar para la enseñanza de jóvenes católicos las obras de Cavalario, Ducreux, Destut-Tracy, de Ahrens, Watel, Derecho natural de Heinecio, sin cuidar siquiera de usar la edicion española corregida, Perreau y otros semejantes.

16 [*Pág. id.*]—Posteriormente se mandó esto mismo por muchas reales cédulas.

17 [*Pág.* 19.]—Véase la ley 11, lib. 1º, tít. 1º de la Recopilacion de Indias, donde se previene que se puede obligar á los dueños de obrajes á costear la instruccion en la doctrina de los que sirven en ellos cuando no puedan proporcionarla los curas. Esto se debe extender á los dueños de minas, trapiches y otros establecimientos semejantes, como lo extendió el Concilio 3.º de Lima en su cánon 12.

18 [*Pág.* 20.]—La mayor dificultad en esta materia, consiste en determinar lo que se debe saber *necessitate medii*, como dicen los teólogos; es decir, con tan indispensable necesidad que ni en artículo de muerte ni á las personas mas rudas é incapaces se las pueda administrar algun sacramento mientras lo ignoren. El mismo Sr. Benedicto parece fijarlo al fin del capítulo ya citado cuando copia un decreto del Concilio de Lima en que se previene que á nadie se administre los sacramentos del bautismo ó penitencia sin que sepa y crea, á lo menos de un modo general y confuso, segun su capacidad, los misterios de la unidad de Dios, de la Santísima Trinidad, de la remuneracion, de la Encarnacion del Verbo Divino en el seno de una Vírgen, de la pasion y resurreccion de Jesucristo y de su carácter de Salvador, perdonándose los pecados por los méritos de su pasion y por medio de dichos sacramentos. Esta doctrina es comunmente seguida por los teólogos, pero porque aun reducida á esto poco la instruccion necesaria todavía se dificulta, ó por la escasez del tiempo, ó por la calidad de las personas, algunos misioneros que han tenido experiencia práctica de la suma rudeza ó estupidez de los negros y de algunos bárbaros americanos, han dado reglas muy oportunas para fijar el grado de conocimiento que han de tener de estos misterios, y los modos prácticos de administrarles los sacramentos del bautismo y penitencia con la mayor seguridad posible supuesta su escasa y obtusa comprension; las que

pueden verse en la obra *Fasti Novi Orbis* Ordinat. 53, pág. 116, y Acosta *De Promulgando Evangelio apud barbaros sive de procuranda indorum salute* en todo el lib. 5º y principalmente en el cap. 8º

19 [*Pág.* 21.]—Todos los moralistas convienen en que la ignorancia de la doctrina cristiana impide al que la tiene recibir dignamente cualquier sacramento, aun el del matrimonio. Pero algunos autores opinaron que ella no era un título legítimo para que los párrocos se negaran á la celebracion del matrimonio, fundándose en que el hacerlo seria establecer un nuevo impedimento no fijado por la Iglesia. Contra esta opinion se declaró el Sr. Benedicto XIV en su tratado *De Synodo Dioeces.* lib. 8º, cap. 14: y en su doctrina se han apoyado con mucha razon los curas que se han opuesto á la celebracion de los matrimonios de los que juraron la constitucion del año de 1857 y no han retractado su juramento; pues ademas de comprenderles la razon fundamental alegada por este sabio Pontífice de que el cura debe impedir la recepcion indigna de los sacramentos, se hallan tambien comprendidos en otra de las causas que allí se señalan para diferir el matrimonio: *Puta ad sedandum scandalum.* Allí mismo se dan prudentes reglas para acomodarse á la poca comprension ó falta de memoria de las personas rudas.

20 [*Pág* 21.]—Como en este decreto se trata solamente de la licencia de la autoridad eclesiástica, no tiene lugar lo que contra el uso de la censura por parte del gobierno civil ha escrito el Illmo. Sr. Parisis, obispo de Langrés, en su obra "Casos de conciencia &c.," ó sea concordancia de la doctrina católica con la forma de los gobiernos modernos en el caso 5º intitulado "Libertad de imprenta." Esta obra traducida al castellano hace el tomo 56 de la Biblioteca religiosa, cuyos editores hacen algunas observaciones contra los asertos de aquel prelado. Lo que aquí se previene está conforme con el decreto del Concilio general Lateranense 5º y con la regla 10ª del Indice expurgatorio formado de órden del Concilio de Trento, donde se extiende á toda clase de libros lo que en el decreto del mismo Concilio, sesion 4ª, parece contraerse á solo los de materia sagrada, *De redus sacris.* Hoy dia la guarda de este decreto se vuelve casi imposible con respecto á los periódicos, cuyo actual carácter no permite la censura prévia, y que por otra parte tienen á veces que tratar algunas materias eclesiásticas en favor de la misma Iglesia, sobre lo que hace algunas observaciones el Illmo. Sr. Parisis en su obra ya citada caso 7.º, cap. 3º, part. 2ª, desde la pág. 291 hasta la 331. Prescindiendo de la verdad y exactitud que haya en sus doctrinas con respecto á periódicos, lo cierto es que el dia de hoy solo se necesita la licencia del obispo para los libros, opúsculos ó folletos cuyo objeto es eclesiástico, como son los que tratan materias de Sagrada Escritura, de teología dogmática, escolástica ó moral, ascética y catequística, de liturgía ó de disciplina eclesiástica, y los ser-

mones, devocionarios, noticia de indulgencias, bulas apostólicas, constituciones de cofradías, &c. Así consta del reglamento de 29 de Abril de 1820 publicado en España por el Emo. Sr. cardenal Borbon, con ocasion de haberse suprimido la Inquisicion, mandado guardar en todos los dominios españoles por real resolucion de 24 de Enero de 1821, y ratificado entre nosotros por circular del gobierno de 18 de Octubre de 1823, con el cual se conformaron cediendo á las circunstancias, todos los prelados eclesiásticos de España é Indias, y tácitamente el Sumo Pontífice, que no ha hecho reclamacion en cuanto á modificar y reducir á las materias eclesiásticas la necesidad de la licencia del ordinario, aunque sí la hizo muy grande y enérgica la santidad de Gregorio XVI en su Encíclica de 15 de Agosto de 1832 contra la absoluta libertad de imprenta, que sin límite alguno está establecida de derecho en las mas de las naciones de Europa y América, y contra la que de hecho se verifica aun donde debiera observarse el citado reglamento del cardenal Borbon; contra la misma libertad absoluta y no reducida á prudentes límites, se ha de entender lo que escriben Vittadini en su *Saggio elementare di diritto pubblico ecclesiastico*, part. 1ª, Sess. 6ª Corolar. 2º, pág. 355; el autor anónimo "Des crimes de la Presse considérés comme générateurs de tous les autres," y M. Charin "Du Gouvernement representatif," cap. 5.º; la Enciclopedia católica últimamente publicada en Paris, tom. 13, pág. 611, art. "liberté de la Presse;" el Diccionario de Bergier de la nueva edicion añadida por Pierrot y publicada por el Abate Migne en su Encyclopedia teológica; en el tom. 3º de dicho Diccionario (35 de la Encyclopedia), pág. 290, y el mismo Diccionario de Bergier de la última edicion española aumentada de 1846, tom. 3º, pág. 772, tiene otro artículo diverso. L'Amico D'Italia Miscellanea Morale di lettere, tom. 11, pág. 257, y en la Historia general de la Iglesia de Beraul Bercastel refundida y continuada por Mr. Enrrion tom. 13, de la edicion francesa, páginas 297, 448, 450 y 622; y tom. 8.º, págs. 350, 425, 426 y 511, de la misma obra traducida al castellano, edicion de Madrid de 1852 á 1854.

La legislacion española que atacó en casi todas sus atribuciones á la jurisdiccion eclesiástica, habia prevenido en los párrafos 2.º y 3.º de la ley 28, lib. 8.º, tít. 16, de la Novísima Recopilacion, que los señores obispos se abstuvieran al aprobar las obras en materia religiosa que se hubieran sometido á su censura, de usar la palabra *imprimatur* ú otra cualquiera equivalente que indicara autoridad jurisdiccional ó facultad de dar por sí licencia para la impresion, cuya facultad se reservaba á la autoridad real. Tal disposicion era absolutamente impía, ajena de un gobierno católico como que atacaba á la Iglesia en una de sus principales atribuciones.

La publicacion de libros sobre materias religiosas, lleva en sí misma la difusion de las doctrinas y la instruccion de los que los leen; su divulgacion, pues, pertenece al ramo de la enseñanza pública y debe correr á cargo de los que están autorizados para darla al pueblo cristiano. Estos no son los reyes sino los

pastores de la Iglesia, á quienes dijo Jesucristo *Docete omnes gentes*. En virtud de las cuales palabras erigió en la Iglesia el ministerio ó poder público de magisterio. Sobre el carácter y atribuciones de éste, pueden consultarse á Vittadini en su "Saggio elementare di diritto pubblico ecclesiastico," ya citado, tom. 2.º, pág. 23 y siguientes hasta la 258, y las "Conférences donnés á Notre-Dame de Paris, par M. L'Abbé Plautier." Paris, 1849, pág. 217 hasta la 440; y principalmente en la conferencia 6ª, pág. 377, donde se explica la independencia de la Iglesia como autoridad doctrinal.

La citada disposicion fué corregida por la ley 29 del mismo título y libro que permitió á los obispos dar licencia, añadiendo la cláusula *por lo que á nos toca*; y sin embargo el redactor de la Novísima no tuvo la advertencia de suprimir las cláusulas de la ley 28 que tan poco honor hacia á su autor. No es este el único descuido de este género que tuvo el redactor de la Novísima, pues en la nota 26 puesta á la ley 23, lib. 1.º, tít. 1.º, se refiere que el rey le mandó al consejo que recogiera las licencias á un predicador, lo que equivalia á imponerle suspension el poder secular, y en seguida se añade que se revocó la providencia por haber sido injusta y precipitada, y pudo añadirse, atentatoria á los derechos de la Iglesia. ¡Cuántas providencias de este género no revocadas aparecen en dicha obra! No es este el lugar de especificarlas ni de describir el espíritu que de tiempo atras dominaba en la legislacion española. El que quiera conocerlo puede leer la "Historia del derecho de la Iglesia en España," por el P. Magin Ferrer, y el "Ensayo sobre la influencia del Luteranismo y Galicanismo en la política de la corte de España," por el Illmo. Sr. D. Júdas José Romo. Madrid, 1846; las "Memorias del Príncipe de la Paz," D. Manuel Godoy; principalmente en los capítulos 2.º, 3.º y 4.º, del tom. 3.º; la Historia del reinado de Cárlos III, por D. Antonio Ferrer del Rio, principalmente en el cap. 4.º del lib. 1.º, cuyo rubro comienza así: *El regalismo en auge;* y la "Historia de la Inquisicion de Llorente" en los capítulos 42 y 43 del tom. 9.º, y en el 47 del tom. 10.º, desde la pág. 113 (obra prohibida que se cita para el que tenga licencia).

21 [*Pág.* 22.]—En esta parte no autoriza la licencia de retener libros prohibidos, porque cesan en órden á ellos las razones que suele haber para retener y leer los de otro género. El especial peligro de los obscenos se demuestra en el tratado del P. Teófilo Raynando *De justa ets in justa confictione librorum, seu Erotêmata de bonis ac malis libris*. Erot. 7.º; en la obra de Jeremías Drexelio *Nicetas seu triumphata incontinencia*. cap. 5.º; en la Bibliografía crítica en los artículos *Anacreon y Archilocus*.

22 [*Pág.* 23.]—Para esto pueden servir las ediciones de los poetas latinos expurgadas y anotadas por el P. José Juvenci: item *El Chorus Poetarum clasicorum*, Lugduni, 1616, en que se suprimieron los pasajes lúbricos. En las edicio-

nes hechas *Ad usum Delphini*, ya que no se suprimieron enteramente, se colocaron al último para que el lector incauto no tropezara en ellas contra su voluntad; pero esta oportuna precaucion se omitió en la reimpresion general que de todas ellas se hizo en Lóndres en este siglo, por Valpy.

23 [*Pág.* 23.]—En órden á esto consúltese la interesante obra del P. José Acosta *De Promulgando Evangelio apud barbaros sive de procuranda indorum salute.*

24 [*Pág.* 23.]—Acaso porque en las danzas de los indios cesan algunos de los inconvenientes que traen consigo los bailes en la iglesia, se permiten aquellas en el templo de la Colegiata de Nuestra Señora de Guadalupe. Por igual razon se consintieron acaso en otros tiempos y en otros paises, las que se hacian en honor de algunos santos, como enseña M. Perrimezzi en el tom. 1.° de sus "Disertaciones eclesiásticas," Disert. 1ª, part. 2ª, pág. 17, comentando un cánon del Concilio de Paris que se la prohibe á los clérigos suponiendo que eran deshonestas. Lo notable es, que las danzas de los clérigos no se habian introducido por sola costumbre y abuso, sino que algunos rituales de diversas diócesis prevenian que en el dia de Pascua bailaran los canónigos y otros beneficiados, como puede verse en el *Glossarium Novum ad scriptores medii aevi*, ó sea suplemento al de *Du-Cange* en el artículo *Bergeretta*, donde tambien se citan los decretos de los Concilios generales de Viena y Basilea que prohibian tales prácticas. Esto mismo puede verse referido con mayor extension en el "Journal Ecclesiastique," tom. 14, pág. 169. Pero por otra parte puede consultarse un opúsculo que años pasados se publicó en esta ciudad por el P. Mtro. Soto de la Orden de predicadores, en defensa de la práctica de bailar algunas personas en obsequio de San Gonzalo de Amaranto delante de su imágen. En los Estados-Unidos de América hay una secta de los cuákeros, cuyo culto religioso consiste en bailar, lo que reputan un medio para atraer sobre sí al Espíritu Santo. Véase el Diccionario de herejías publicado por Mr. Migne en Paris, 1847; el artículo Trembleurs, y la traduccion castellana de dicho Diccionario que forma parte de la Biblioteca religiosa, el artículo Tembladores tom. 79, pág. 90.

25 [*Pág.* 24.]—Lo que aquí se manda hacer no corresponde á los particulares cuando aun no se ha declarado guerra á alguna nacion bárbara. Cuando esto ya se hizo ó cuando la nacion está ya reducida, pueden hacerlo, ó cuando en los ídolos se expresa alguna blasfemia especial y directa contra la religion cristiana y se espera que su destruccion no sea temeraria sino que produzca algun efecto para la divina gloria aun con peligro del que la ejecuta. Item, cuando se presume que la potestad pública, no pudiéndose extender á todos los lugares, autoriza á los particulares para obrar á su nombre. Estas reglas dá el Lic. Fernando Zurita en su obra *Theologicarum de Indis quæstionum Encluridion*, Quest. 27. *Utrum liceat aliqui privata autoritate indorum idola confringere.* Pero Cabasucio en su *Notitia Ecclesiastica Conciliorum*, refiere é ilustra con observaciones el cánon 60 del Concilio de Elvira, que manda no reputar por mártir al que fué muerto por haber destruido de propia autoridad los ídolos. Pero si alguno excediéndose destruyó algun ídolo, oratorio ó cué, ¿podrá obligársele á reedificarlo? Sin duda que no, como lo enseña contra Barbeirac el Dr. Balcarce en sus Desengaños filosóficos, tom. 3.°, cap. 13.

26 [*Pág.* 36.]—Nótese bien que en este decreto se prohibe ordenar á los menos idóneos bajo el *pretexto* de escasez de ministros. Es decir, cuando ésta no sea verdadera; porque cuando se prohibe algo *subprætextu, v. g. privilegiorum*, no se entiende prohibido lo que proceda de causa justa, v. g. privilegio verdadero, sino lo que se hace cubriéndose con algun velo, apariencia ó *color* de legitimidad. Curso completo de Teología, publicado por el Abate Migne, tom. 18, columna 975, n. 118. Y aunque el pretexto alguna vez comprende aun la causa legítima y verdadera, en lo que se diferencia del *color*, como se observa allí mismo, colum. 978, n. 128, pero no sucede eso aquí, donde se entiende el pretexto falso.

Cesando éste y siendo la necesidad verdadera, pueden los señores obispos ordenar ministros menos aptos, como lo enseña Diana en la edicion conocida con el título de "Coordinada," tom. 1.°, trat. 3.°, resol. 7ª, núms. 13 y 14, citando otros autores y advirtiendo, que esa doctrina liberta de muchos escrúpulos á los señores obispos. Lo mismo enseña Gallemart anotando el cap. 3.° de reform. sess. 7ª del Concilio de Trento, donde se prevenia para provision de beneficios lo mismo que en nuestro decreto para la ordenacion. Véase tambien al Señor Benedicto XIV en sus "Instituciones Eclesiásticas," Inst. 42, n. 12, donde exige menos ciencia para los que han de ser curas en las montañas de la diócesis de Bolonia, que califica de asperísimas. ¿Qué diria de los nuestros en la sierra, en las costas y otros puntos de la tierra caliente? y mucho mas agregándose la extension de las parroquias, dispersion de los pueblos y falta de caminos; circunstancias que añadidas al clima, influyen en la dificultad de encontrar curas.

27 [*Pág.* 39.]—Es necesario ademas que estos párrocos de indios sepan el idioma: de otro modo la colacion es nula. "Ley 30, tít. 6.°, lib. 1.° de la Recopilacion de Indias," y la Bula de Clemente IX *In excelsa sedis Apostolicæ specula*, de 13 de Setiemb. de 1669, cap. 11.—Solórzano, "Política Indiana," lib. 4, cap. 15, §. 3.°, "Ley 4ª, tít. 13, lib. 1.°" de la misma Recopilacion, y Benedicto XIV. *Institut. ecclesiast.* 42, núm. 6; pero todas estas disposiciones legales y doctrinas de autores, se entienden del caso en que los feligreses usen algun idioma particular tan exclusivamente, que sin su conocimiento no puede el párroco entenderlos ni hacerse entender de ellos, lo que hoy solo se verificará en pocos pueblos de la República.